

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Dr. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO
Magistrado Ponente

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicado:	66001310500320160054501
Demandante:	JORGE RICAURTE RÍOS MONTOYA
Demandado:	MEGABÚS S.A.
Llamados en garantía:	LÒPEZ BEDOYA & ASOCIADOS CIA S EN C., SISTEMA INTEGRADO SI99 S.A., LIBERTY SEGUROS S.A.
Asunto:	Apelación Sentencia (13-08-2019)
Juzgado:	Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira
Tema:	Contractual

APROBADO POR ACTA No. 43 DEL 22 DE MARZO DE 2022

Hoy, veintiocho (28) de marzo dos mil veintidós (2022), el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Pereira, Sala de Decisión Laboral integrada por la magistrada **Dra. OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA** y los magistrados **Dr. JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ** y como ponente **Dr. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**, procede a resolver el recurso de apelación interpuesta por las partes, respecto de la sentencia proferida el 13-08-2019 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira dentro del proceso ordinario promovido contra **MEGABUS S.A, LÒPEZ BEDOYA & ASOCIADOS CIA S EN C., SISTEMA INTEGRADO SI99 S.A., LIBERTY SEGUROS S.A.**, bajo el radicado **66001-31-05-003-2016-00545-01**, por parte de **JORGE RICAURTE RÍOS MONTOYA**.

Seguidamente se procede a proferir la decisión por escrito aprobada por esta Sala, conforme al artículo 15 del Decreto No. 806 de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, la cual se traduce en los siguientes términos,

SENTENCIA No. 25

I. ANTECEDENTES

1.1. Pretensiones.

JORGE RICAURTE RÍOS MONTOYA aspira a que se declare la existencia de una relación laboral entre el y PROMASIVO S.A (Liquidada), ejecutada entre el 19-12-2011 y el 15-07-2014 y, respecto de MEGABUS S.A., solicita que se declare la SOLIDARIDAD respecto de las acreencias laborales a cargo de PROMASIVO S.A. – liquidado -.

En consecuencia, solicita se impongan condenas relativas a \$1.205.515, indexadas, que corresponden a la liquidación del 2014 (prima, cesantías, intereses a las cesantías, y vacaciones) adeudada al momento de finiquitar el vínculo laboral. Adicionalmente, se le reconozca las cesantías del 2013 y la sanción por no consignarlas al fondo de cesantías a más tardar a febrero de 2014; los aportes del 2014 al fondo de pensiones Protección S.A. y la indemnización moratoria del artículo 65 CST.

1.2. Hechos.

Las pretensiones se fundamentan en que el actor prestó sus servicios personales, bajo la continuada subordinación y dependencia de Promasivo S.A -Liquidada-; que Promasivo S.A. era el concesionario del sistema de transporte masivo del Área Metropolitana Centro Occidente en tanto que Megabús S.A. contaba con la titularidad sobre el citado sistema masivo de transporte. Refiere que Megabús actuó como ente gestor encargado del control y vigilancia de la ejecución del contrato de concesión No. 001 de 2004, reservándose el derecho de impartir órdenes e instrucciones al personal de Promasivo S.A., conforme a la cláusula 10.3 del contrato y que, en razón a éste, Megabús se beneficiaba de las labores desarrolladas por el demandante.

Rememora que el contrato laboral fue como operador de bus alimentador y tuvo como hitos el 19-12-2011 y el 15-12-2014. Así mismo, refiere que su salario promedio del 2013 y 2014 fue de \$1.206.501, \$1.312.925, respectivamente; que los aportes de mayo a diciembre de 2013 se le adeudan; que las cesantías del 2013 no le fueron consignadas y que además, no se le ha realizado el pago de la liquidación del 2014.

Frente a dichos créditos, afirma que el 05-02-2016 hizo la reclamación ante Megabús S.A., siendo resuelta negativamente el 09-03-2016; que el 11-01-2016 la extinta Promasivo S.A. emitió colilla de liquidación por \$2.826.578, valor que el 20-01-2016 reclamó ante la Superintendencia de Sociedades dentro del proceso de liquidación judicial, sin habersele cancelado acreencia alguna.

1.3. Posición de demandada MEGABUS S.A. (pág. 77-91, Cuad. 1)

A las pretensiones se opuso al considerar que el asunto debía de resolverse conforme a la cláusula de indemnidad pactada con Promasivo S.A. y sus solidarios SI99 y López Bedoya y Asociados & Cia. S en C., a quienes llamó en garantía (Pág. 111-113, 158-160, 203-205 Cuad.1), además de la aseguradora Liberty Seguros S.A. Como excepciones formuló **prescripción**.

1.4. Posición de las Llamadas en garantía.

López Bedoya y Asociados & CIA S. en C., (pág. 288-301 y 302-309)

Frente a las pretensiones de la demanda principal se opuso argumentando que nada tuvo que ver con la contratación del accionante para prestar sus servicios a Promasivo S.A. En lo que respecta al llamamiento, hizo alusión a la garantía única que se encontraba amparada con la póliza de seguros Liberty S.A., donde el afianzado era Promasivo S.A. Como excepciones presentó: *Ausencia de solidaridad de la sociedad, prescripción, inexistencia de las obligaciones demandadas*.

Liberty Seguros S.A., (Pág. 31-45, 46-50 Cd. 2)

Se opone a las pretensiones argumentando que la demanda carecía de fundamentos pero que de llegar a prosperar lo pretendido, se debía valorar los términos de la póliza expedida por Liberty S.A. ante lo cual se observaba que la conducta del afianzado hacía aplicables las causales de exclusión estipuladas en el contrato de seguro, por lo que no habría lugar a cobertura. Como excepciones formuló: *Falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia de la obligación demandada por inexistencia de causa jurídica, improcedencia del reconocimiento de intereses moratorios, inexistencia de la obligación de indemnizar, prescripción y genéricas*.

En torno al llamamiento, solicitó se circunscribiera a los términos, condiciones y exclusiones de la póliza única de seguro de cumplimiento a favor de entidades estatales No. 1937092 con vigencia entre 2011-08-22 y 2017-08-22, siempre que el asegurado haya cumplido a cabalidad sus obligaciones, no haya

violado prohibiciones que le imponen el contrato y la ley, y no se encuentre en alguna de las exclusiones previstas en las condiciones generales y particulares del contrato. Como excepciones formuló: *Inasegurabilidad de la culpa grave y los actos meramente potestativos, riesgos no amparados-indemnizaciones, ausencia de dolo para que se pueda dar cobertura, limite asegurado, no constitución en mora por parte del beneficiario, ausencia de cobertura de emolumentos que no constituyan salario, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales, prescripción, caducidad y compensación.*

Frente a la demanda y al llamamiento, se opuso a los medios de prueba emanados de terceros que fueron aportados, solicitando la correspondiente ratificación dentro del trámite procesal por parte de las personas que lo suscribieron o de donde emanaron.

Sistema Integrado de Transporte SI 99 S.A. (Pág. 81-115, 116-140, Cd. 2)

Se opuso a las pretensiones de la demanda y del llamamiento, señalando en ambos que no es responsable solidario de lo solicitado en la demanda y tampoco se le podía llamar en garantía al no estar reunidos los requisitos para deprecar la solidaridad frente a las omisiones de Promasivo S.A. Como excepciones formula: *Falta de legitimación en la causa por pasiva, cobro de lo no debido por inexistencia de la obligación, inexistencia del demandado principal – imposibilidad de condenas accesorias, inexistencia de la solidaridad, Novación de las obligaciones, rompimiento de la solidaridad frente a Promasivo, limitación de las acreencias supuestamente adeudadas al demandante, cobro de lo no debido por ausencia de causa, buena fe y prescripción.*

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

La Jueza Tercera Laboral del Circuito de Pereira en sentencia del 13-08-2019, en lo que interesa a los recursos, dispuso: **(1)** Señalar que entre Promasivo S.A. y Jorge Ricaurte Ríos Montoya existió una relación laboral regida por un contrato de trabajo entre el 2012 y el 2014; **(2)** Declarar que Promasivo S.A., reconoció libre, voluntaria y espontáneamente las obligaciones que tuvo con Jorge Ricaurte Ríos Montoya por valor de **\$2.826.578**, cifras que fueron incorporadas al proceso de liquidación de Promasivo S.A. y calificadas como actualmente exigibles; **(3)** Declarar que la sociedad Megabús S.A., es solidariamente responsable de las obligaciones que están en cabeza de Promasivo S.A. frente a Jorge Ricaurte Ríos Montoya, en su condición de beneficiario de la obra conforme a los postulados del artículo 34 del CST; **(4)** Declarar que existe solidaridad entre las sociedades llamadas en garantía Liberty Seguros S.A., SI99 S.A., y López Bedoya y Asociados & Cía. S. en C. frente a la entidad Megabús S.A.; **(5)** Declaró no probadas las excepciones formuladas por Megabús S.A.; **(6)** Declaró no probadas las excepciones propuestas por las llamadas en garantía SI99 S.A., López Bedoya y Asociados & Cía. S. en C y Liberty Seguros S.A, salvo la de Límite asegurado que se declaró probada.; **(7 denominada como 8)** Condenó en costas a **Megabús S.A.** a favor del demandante en cuantía del 100% de las causadas; **(9)** Condenó en costas a las llamadas en garantía respecto de la llamante en cuantía equivalente al 100% de las causadas.

Concluyó que en aquellos casos en que se demandaba al deudor solidario por ser beneficiario de la obra, sin la presencia del verdadero empleador, era viable solo si la obligación se encuentra reconocida de manera clara, expresa y exigible por reconocimiento incuestionable del empleador, aspecto que se desprendía de los documentos emanados de la Superintendencia de Sociedades; que adicional a ello, con la demanda también se habían arrimado documentos que daban cuenta de la relación laboral que existió entre el demandante con Promasivo S.A. (fol. 21-23, 25-35, 37-39), en los que obraban documentos tanto públicos como privados, últimos que tenían el mismo valor de los primeros, sin que su contenido y efectos se desmeriten a falta de

ratificación (Art. 262 CGP) porque Megabús S.A. era quien debió solicitarlo como parte.

Agrega, que el documento “liquidación de prestaciones sociales” arrimado con la demanda (Fol. 47) ponía en evidencia el contrato laboral que existió con Promasivo y que dicho documento, contaba con sustento en otros medios de prueba, entre ellos, en la historia laboral emitida por la AFP y por el fondo de cesantías., sin perder de vista que Promasivo S.A. como tercero no podía ser parte de la actuación por su extinción por lo tanto tampoco tenía capacidad para intervenir y, la información allí contenida coincidía con el reconocimiento que se dio durante el proceso de liquidación y que fueron emitidos por la Superintendencia de Sociedades (fls. 344), último que contaba con validez probatoria, conteniendo esta una obligación clara, expresa y exigible y en esos términos, debían ser satisfechas por los deudores solidarios.

En cuanto a las indemnizaciones solicitadas refirió que al no estar Promasivo vinculado al proceso, ello impedía el hacer juicios de valor respecto de la conducta que tuvo para no satisfacer los créditos adeudados, lo cual tampoco podía atribuirse a Megabús S.A. y tampoco en ese sentido, existía un reconocimiento expreso por parte de Promasivo S.A.

En torno a la solidaridad de Megabús S.A., la encontró acreditada al ser quien se benefició del servicio proveído por Promasivo S.A. y por la conexidad de los objetos sociales de Promasivo S.A. y Megabús S.A, dándose las condiciones del artículo 34 del CST.

Frente a la responsabilidad de las llamadas en garantía, las encontró acreditadas con la póliza de garantía, respecto de Liberty Seguros S.A., la cual refirió, si bien ha venido siendo afectada lo cierto es que al momento de la sentencia no había agotado, razón por la cual debía limitarse hasta el valor asegurado.

En cuanto a las demás llamadas en garantía, estableció que eran solidarias frente a Megabús S.A. conforme a la cláusula de indemnidad que obraba en el contrato de concesión la cual suscribieron libremente, sin que los otro sí que fueron suscritos posteriormente hubiesen modificado tal situación porque ninguna referencia hacía frente a la responsabilidad a que se comprometieron por lo que la misma se había mantenido vigente.

III. RECURSOS DE APELACIÓN

La **parte demandante**, recurrió la decisión frente a la negativa de aplicar las sanciones e indemnizaciones solicitadas al considerar que de manera reiterada se ha condenado la mala fe de Promasivo S.A.

Megabús S.A., manifestó su desacuerdo en el sentido a que se dio por demostrada la relación laboral con Promasivo S.A quien no se encontró vinculada a la litis, razón por la que se debía revisar la responsabilidad que se le adjudicó a Megabús S.A, debido a que la misma se edificó sobre la base de un documento de un tercero como lo es el emitido por la Superintendencia de Sociedades dentro del proceso de liquidación judicial de Promasivo S.A., aun cuando fue solicitada la ratificación del mismo por parte de Liberty S.A. y en ese orden, consideró que tal documento no debió ser apreciado por el Juez.

Sistema Integrado de Transporte SI99 S.A., recurrió la decisión al considerar que no existió prueba de los contratos de trabajo y los emolumentos adeudados porque no fueron ratificados los documentos emanados de terceros como lo solicitaba Liberty S.A.; la graduación y fijación de créditos realizados por la Superintendencia no tienen la connotación de ser claros, expresos y exigibles y por tanto no se debió condenar a los solidarios ni llamados en garantía. Así mismo refirió que de ratificarse la condena emitida por la Jueza,

solicitaba fueran revisados los otro SI del contrato de Concesión entre Promasivo S.A. y Megabús S.A. al considerar que se novó la obligación, la cual hace eximente de responsabilidad para SI99 S.A.

López Bedoya y Asociados & Cía. S. en C., manifestó su desacuerdo frente a los documentos tenidos en cuenta para proferir la condena debido a que no hubo reconocimiento de los documentos y tampoco fueron llamados los testigos. Refiere, que de no ser de recibo dicha argumentación y en caso de prosperar condena por las indemnizaciones moratorias, solicitó que debía tenerse en cuenta la situación de Promasivo S.A. quien fue sometida a control de la Superintendencia de Puertos y Transporte a partir del 25-07-2012 y hasta el 24-07-2014, momento en que inició la intervención administrativa tomando posesión la interventora Adriana Betancourt el 15-10-2014 quien avizó que debía solicitarse a la Superintendencia de sociedades el iniciar la liquidación de Promasivo S.A. lo que ocurrió el 25-11-15. Dichos aspectos fueron traídos a colación para significar que a partir del citado 15-10-2014 fue que Promasivo S.A. pierde el control del manejo administrativo de la sociedad por lo que las sanciones a imponer únicamente podrían a lo sumo, extenderse hasta dicho momento.

Liberty Seguros S.A., recurrió la decisión frente a la valoración del documento que sirvió de base para fundamentar la condena impuesta habida cuenta que no fue un documento ratificado a pesar de que se encontraba legitimado por ser parte en la litis, razón por la cual se debió atender lo solicitado en la contestación porque con las condenas resulta afectado, y los documentos tenidos en cuenta no tenían la connotación de ser clara, expresa y exigible. Así mismo, hizo referencia a que la aseguradora no era un solidario frente a las obligaciones sino un garante que responde por los reembolsos cuando el beneficiario deba cancelar por los aspectos asegurados por lo que no se le debe condenar al pago directo de los perjuicios ocasionados al beneficiario de la póliza (art. 64).

IV. ALEGATOS

Dispuesto el traslado el 22 Oct 2020 y atendiendo a que la finalidad de esta etapa es atender la persuasión fáctica y jurídica sobre el tema objeto de discusión, bajo ese espectro se tendrán en cuentan los alegatos que guardan relación directa con los temas debatidos.

Acorde con lo anterior, SI99 S.A. refirió que nunca tuvo un contrato de trabajo con el demandante sin ser deudor directo de ninguna de las acreencias reclamadas y tampoco había sido beneficiaria del servicio, ni de Megabús S.A. por lo que no era su garante. Por su parte, Liberty Seguros S.A., al presentar alegatos solicitó la revocatoria de la decisión de primer grado ratificándose en los argumentos de la contestación y de la alzada. Las demás partes guardaron silencio.

Surtido el trámite que corresponde a esta instancia procede la Sala de decisión a dictar la providencia que corresponde, previas las siguientes,

V. CONSIDERACIONES

La sentencia apelada debe **confirmarse**, son razones:

De acuerdo con los recursos de apelación interpuestos y los alegatos, los problemas jurídicos a resolver se centran en: **(i)** Establecer si cuando se demanda al presunto deudor solidario, ¿es forzosa la presencia del obligado principal o verdadero empleador?; **(ii)** La documental aportada como prueba se le puede adjudicar valor probatorio; **(iii)** Es Megabús S.A. responsable solidario de las acreencias laborales impagas por Promasivo S.A.? De ser así, ¿Es posible aplicar las sanciones moratorias solicitadas en la demanda?; **(iv)**

Las llamadas en garantía están obligadas a responder por las condenas impartidas en contra de Megabús S.A.; **(v)** Con los otros si del contrato de Concesión entre Promasivo S.A. y Megabús S.A. se generó novación de la obligación como eximente de responsabilidad para SI99 S.A; **(vi)** Había lugar a emitir condenas en contra de la aseguradora.

Para el desenvolvimiento de los problemas jurídicos planteados, necesario es precisar los aspectos a tener en cuenta:

DE LA OPOSICION PRESENTADA POR LIBERTY S.A. RESPECTO DE LA DOCUMENTAL APORTADA COMO PRUEBA.

Es de traer a colación, la sentencia SL1531-2020(1) la cual resalta: “se estiman auténticos los documentos emanados de terceros, a no ser que, la parte contra la que se quiere hacer valer, haga expresa su oposición, en cuyo caso, le impone al juzgador la obligación de remitirse a las reglas previstas en el artículo 277 del CPC hoy 262 de CGP, que regulan la valoración de aquellos documentos que cumplen con las previsiones de autenticidad contempladas en el artículo 252 del CPC hoy 244 de CGP.

En efecto, el artículo 262 de CGP, señala:

“Los documentos privados de contenido declarativo emanados de terceros se apreciarán por el juez sin necesidad de ratificar su contenido, **salvo que la parte contraria solicite su ratificación.** (Negrilla de la Sala).

Por su parte, el artículo 244 ibídem, enseña:

Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.

Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, **se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso.**

También se presumirán auténticos los memoriales presentados para que formen parte del expediente, incluidas las demandas, sus contestaciones, los que impliquen disposición del derecho en litigio y los poderes en caso de sustitución.

Así mismo se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo.

La parte que aporte al proceso un documento, en original o en copia, reconoce con ello su autenticidad y no podrá impugnarlo, excepto cuando al presentarlo alegue su falsedad. Los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos.

Lo dispuesto en este artículo se aplica en todos los procesos y en todas las jurisdicciones. (Negrilla y subraya de la Sala).

La Sala de Casación Laboral en sentencia CSJ SL9160-2017, explicó:

(...) Así es, porque si bien, en principio, los documentos emanados de terceros se reputan auténticos, la situación es distinta cuando la parte contra la que se oponen rehúsa su estimación, circunstancia que se configuró en el sub lite, en el que por tal razón se imponía la remisión a las reglas previstas en el artículo 277 del Código de Procedimiento Civil que permite la valoración de aquellos que cumplan con las previsiones de autenticidad del artículo 252 ibidem, si son de tipo dispositivo o representativo o, cuando, siendo declarativos, la parte frente a la cual producen efectos no hubiese solicitado su ratificación o refutado su autenticidad”. (Reitera SL4236-2015”).

Pues bien, en el *sub-lite* se tiene que la parte accionante aportó con el escrito de demanda una copia simple de historia laboral con logos de Protección S.A.

¹ M.P. Dolly Amparo Caguasango Villota

(fl. 21-23), un informe de nóminas desde enero de 2012 hasta julio de 2014 (fl. 25-36), una respuesta emitida por enlace que da cuenta de unos pagos a seguridad social (fl. 38-39) y la copia de la liquidación del contrato 548 de fecha 15-07-2014 con logos de Promasivo S.A. (fl. 47), documentos frente a los cuales obra solicitud de ratificación por parte de Liberty Seguros S.A., por ser documentos privados emanados de terceros. Al respecto, se advierte que las citadas piezas procesales carecen de firma y si bien, frente a la visible a folio 47 aparece firmado, lo cierto es que respecto de él no existe certeza respecto de la persona que lo elaboró y lo suscribe, razón por la cual, conforme al artículo 244 CGP, no se reputa auténtico y al no obrar la correspondiente ratificación, no se les puede otorgar valor probatorio, en consideración a que su autoría se atribuye a la extinta sociedad Promasivo S.A. ya liquidada judicialmente, siendo ésta quien era la jurídicamente legitimada para reconocer o en su defecto para oponerse a su contenido tachándolo o desconociéndolo en los términos previstos en los artículos 269 y 272 el CGP. Incluso, la validez de esa documental en lo que respecta a Megabús SA., estaba supeditada a la verificación plena de su autenticidad, lo que en el caso de marras no aconteció, pues se trata de documentos arrimados como copia proveniente de otra persona, aunado a ello se debe tener en cuenta que Liberty S.A. se opuso a su valoración y solicitó la ratificación por parte de su emisor en los términos del artículo 273 ib.

Es menester indicar que los terceros intervinientes llegan al proceso con capacidad para realizar actos procesales de parte, por lo que Liberty S.A. como llamado en garantía, podía solicitar la ratificación de los documentos arrimados con la demanda. Aquí, es del caso tener en cuenta que el llamamiento en garantía corresponde a "(...) una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual, que vincula a llamante y llamado y permite traer a éste como tercero, para que haga parte de un proceso, con el propósito de exigirle la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el llamante como producto de la sentencia. Se trata de una relación de carácter sustancial que vincula al tercero citado con la parte principal que lo cita y según la cual aquél debe responder por la obligación que surja en virtud de una eventual condena en contra del llamante". Ahora, entre los actos procesales que puede ejercer como tercero, corresponde a: "(i) la facultad de adicionar la demanda si es llamado por el demandante; (ii) contestar la demanda si es llamado por el demandando; (iii) proponer excepciones previas, mixtas o de mérito; y, (iv) en términos generales negarse o no aceptar el llamamiento. Sin embargo, el llamado en garantía no es parte, sino un tercero, que como se dijo, tiene una relación sustancial con una de las partes, el llamante. Relación de la que se deriva la obligación de que el garante responda por quien lo ha llamado". (C-170 DE 2014).

Aclarado lo anterior, debido a la extinción jurídica de la sociedad Promasivo S.A., ésta no tenía la posibilidad de presentarse al proceso a cumplir con ese deber de ratificación, lo cual lleva a concluir que a dichos documentos no se les puede dar alcance probatorio.

Ahora, se ha entendido que el documento emanado de un tercero se presume auténtico, salvo que la parte contraria solicite su ratificación, situación que, si bien se evidenció respecto de los documentos aportados en la demanda por las razones que se acaban de denotar, no sucede lo mismo frente a los documentos de la Superintendencia de Sociedades, específicamente, los visibles a folios 327 y sgts, relativas a las actas de fechas 23-06-2016 y 12-08-2016.

Se afirma lo anterior, porque durante la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS, específicamente en la etapa de decreto de pruebas, la jueza de manera oficiosa, ordenó incorporar como prueba dichas documentales, oportunidad procesal en la que las partes ninguna manifestación hicieron frente a su contenido, ni se refutó su autenticidad, por tanto, cuentan con valor probatorio para ser apreciadas en este juicio.

Significa lo anterior, que los documentos arrimados con la demanda, respecto de los cuales recayó la solicitud de su ratificación como documentos emanados

de terceros, para los fines perseguidos en esta contienda, no resultan ser relevantes para fundamentar la condena en contra del deudor solidario como erradamente lo entendieron los demandados, razón por la cual no sale adelante el recurso que se dirigió en ese sentido.

EN CASO DE SOLIDARIDAD, CUANDO SE DEMANDA AL DEUDOR SOLIDARIO ES FORZOSA LA PRESENCIA DEL OBLIGADO PRINCIPAL O VERDADERO EMPLEADOR.

Para el desenvolvimiento del primer problema jurídico, se tiene que conforme al escrito de demanda, la persona jurídica que se alude fungió como empleador del demandante fue Promasivo S.A., sociedad que para el momento de la presentación de esta acción judicial, se encontró liquidada a través de proceso concursal que culminó el 17 de noviembre de 2016, según el auto 400-17580 de la Superintendencia de Sociedades (fl. 169), motivo por el cual no está vinculada al proceso, teniéndose entonces como sujeto pasivo de la acción a Megabús S.A., persona jurídica contra quien se adelantó este trámite en calidad de solidario de Promasivo S.A, frente a los créditos laborales que se asegura, se encuentran insolutos.

Pues bien, la Sala de Casación Laboral, en sentencia SL497-2022, frente al interrogante planteado sostuvo:

«(...) cuando se predique que el beneficiario del trabajo o dueño de la obra es solidario, es imprescindible demandar al obligado principal - verdadero empleador - en aquellos casos en los que debe declararse la existencia de las obligaciones surgidas del contrato de trabajo. Lo anterior, dado que la responsabilidad del solidario no se deriva de una deuda autónoma, sino que recae respecto de la que le corresponde asumir al empleador.

Dicho con otras palabras, cuando se demanda al deudor solidario laboral –específicamente por la condición de beneficiario o dueño de la obra-, debe ser también llamado al proceso el empleador, a menos que ya exista una obligación clara, expresa y exigible a su cargo, porque haya sido reconocida explícitamente por él o declarada judicialmente en un proceso anterior. En tal evento, bien puede el interesado demandar únicamente a quienes ostentan la calidad de responsables solidarios.

La Corte en providencia CSJ SL12234-2014, en la que reiteró la decisión CSJ SL, 28 abr. 2009, rad. 29522, explicó que resulta necesaria la comparecencia del verdadero empleador cuando quiera que se pretenda imponer obligaciones generadas en la relación laboral, salvo que se encuentre inequívocamente demostrada una obligación clara y actualmente exigible en cabeza de aquel, ya sea a través de un acta de conciliación o una sentencia judicial. Así, reiteró que se exige la constitución del litis consorcio necesario entre el deudor solidario y el empleador, cuando la pretensión de la demanda es establecer lo que se le adeuda al trabajador derivado del contrato de trabajo.

En tal sentido, la Sala determinó que habrá *litis consorcio facultativo* cuando exista certeza de lo debido, razón por la que el trabajador puede demandar al obligado principal como al solidario o, si lo prefiere, solo al segundo, pues en este caso ya existe una obligación clara, expresa y exigible de la cual se pueda reclamar una eventual solidaridad [...]

En sentencia CSL SL 28 abr. 2009, rad. 29522, esta Sala de la Corte adoctrino:

[...] basta remitirse a lo precisado en pronunciamiento del 12 de septiembre de 2006, radicación 25323 al analizar similar acusación, en los siguientes términos:

(...) La doctrina de la Sala ha sido reiterativa en exigir la constitución del litis consorcio necesario entre el deudor solidario y el empleador, cuando la pretensión de la demanda es establecer lo que se le adeuda al trabajador por su relación laboral. Ha dicho la Sala:

La Corte ha señalado que cuando se demanda al deudor solidario laboral – específicamente por la condición de beneficiario o dueño de la obra- debe ser también llamado al proceso el empleador. En sentencia de 10 de agosto de 1994, Rad. N° 6494 dijo la Corte:

a) El trabajador puede demandar solo al contratista independiente, verdadero patrono del primero, sin pretender solidaridad de nadie y sin vincular a otra persona a la litis.

b) El trabajador puede demandar conjuntamente al contratista patrono y al beneficiario o dueño de la obra como deudores. Se trata de una litis consorcio prohijada por la ley, y existe la posibilidad que se controvierta en el proceso la doble relación entre el demandante y el empleador y éste con el beneficiario de la obra, como también la solidaridad del último y su responsabilidad frente a los trabajadores del contratista independiente.

c) El trabajador puede demandar solamente al beneficiario de la obra, como deudor solidario si la obligación del verdadero patrono, entendiéndose como tal al contratista independiente 'existe en forma clara expresa y actualmente exigible, por reconocimiento incuestionable de éste o porque se le haya deducido en juicio anterior adelantado tan sólo contra el mismo'.

(...)

Lo anterior no es óbice para que, como lo indica la Sala en la sentencia reseñada, el trabajador escoja entre cualquiera de los obligados para exigir el pago de una obligación, una vez ésta ya ha sido establecida" (sentencia de mayo 10 de 2004, rad.22371 (...))"

En tal sentido, para la Sala es claro el error del Tribunal al considerar que la solidaridad que se reclama en el presente proceso frente a la EAAB debió ser pedida en el trámite liquidatorio judicial adelantado respecto de la empleadora Aguas Kapital.

Lo anterior por dos razones: la primera porque, conforme quedó explicado en la temática abordada en el ítem anterior, el objetivo del proceso liquidatorio seguido a la empresa Aguas Kapital era la liquidación pronta y ordenada de los bienes de esta persona jurídica, trámite en el cual el juez del concurso (Superintendencia de Sociedades) no tenía competencia para definir la solidaridad de tipo laboral a cargo de una persona jurídica distinta a la liquidada. Y, si bien la EAAB se hizo parte en el referido trámite liquidatorio, ello fue en calidad de acreedora de la empleadora de la actora, más no como deudora.

Y la segunda: porque el trabajador puede demandar los derechos laborales adeudados ante el empleador, y posteriormente, definida la deuda de éste, adelantar un proceso a fin de que se declare la responsabilidad solidaria del contratante, el cual puede ser seguido únicamente en contra de quien se estima es el deudor solidario, tal como se hizo a través del presente trámite judicial, pues, como quedó visto, en este caso existe un litisconsorcio de carácter facultativo, no necesario, al existir previamente una obligación clara, expresa y exigible en cabeza de quien fungía como empleadora.».

Conforme lo indicado, de los documentos incorporados al expediente como prueba de oficio y que corresponden a: **(i)** el acta de la audiencia de resolución de objeciones presentadas al proyecto de graduación y calificación de créditos, determinación de derechos de voto y aprobación del inventario valorado **auto No. 400-001358 del 23-junio, 2016** (fls. 333 sgts, Cd. 2) y el acta de audiencia de confirmación del acuerdo de adjudicación de bienes de Promasivo S.A. **Auto No. 400-001778 del 12-agosto, 2016** (fl. 362 sgts, Cd. 2), de sus contenidos se puede evidenciar que el crédito presentado por el aquí demandante, en el primer documento, se calificó como de primera clase – laboral conteniendo una acreencia reconocida por valor de **\$2.826.568** y, en el segundo el juez del concurso señaló entre otros aspectos que los activos de la entidad liquidada sólo alcanzaron a cubrir los gastos de administración del proceso de liquidación, por lo que todos los demás créditos quedaron insolutos.

Frente a lo anterior, estima esta Corporación que los actos, por medio de los cuales la Superintendencia de Sociedades graduó y calificó los créditos a cargo de la sociedad Promasivo S.A., cumplen con las exigencias señaladas en la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, por cuanto de ellos es claro que emergen obligaciones reconocidas de manera expresa, clara y exigible en cabeza de Promasivo S.A. En este punto, recuérdese que a la Superintendencia de Sociedades, como autoridad administrativa adscrita al poder ejecutivo y en desarrollo del principio de colaboración armónica autorizada en el artículo 116 de la Constitución Política, le fueron asignadas por ley, de forma excepcional, ciertas funciones jurisdiccionales entre las que se encuentra el trámite de los procesos concursales y liquidación obligatoria de sociedades comerciales (Ley 222 de 1995 y Decreto 1080 de 1996), por lo que debe entenderse que las

controversias que esa autoridad resuelve en ejercicio de dichas funciones jurisdiccionales, gozan de los atributos propios de una providencia judicial, por ende, hacen tránsito a cosa juzgada.

Es así que, la Superintendencia de Sociedades como autoridad llamada por ley a resolver las pretensiones de los acreedores y las oposiciones formuladas frente a los créditos dentro de un proceso de liquidación definitiva; al proferir el auto de aprobación de calificación y graduación de créditos, en ejercicio de las funciones jurisdiccionales, determinó con base en la relación de pasivos presentada por la sociedad deudora y otros elementos de juicio recopilados dentro del trámite, la existencia de las obligaciones a cargo del deudor, la naturaleza y cuantía de estas.

Así las cosas, el Auto 400-001358 de 23 de junio de 2016, por medio del cual se graduaron y calificaron los créditos a cargo de la sociedad Promasivo S.A., resultan ser, una providencia de la cual emana una obligación clara, expresa y exigible, en la medida en que a través del Auto 400-001778 de 12 de agosto de 2016, por medio del cual se confirmó el acuerdo de adjudicación de bienes de Promasivo S.A., se dejó expresa constancia que los créditos calificados y graduados quedaron insolutos en su totalidad; providencias éstas que cumplen con lo establecido por la jurisprudencia antes reseñada², conforme la cual, para que se puedan trasladar las obligaciones laborales del verdadero empleador al solidario responsable, a pesar de la ausencia de aquel en el proceso, debe hallarse demostrada una obligación clara y actualmente exigible en cabeza de aquél, bien por la existencia de un acta de conciliación, bien por la definición de un proceso anterior; que es lo que se probó en el presente caso, pues la autoridad que ejerció como juez del concurso en el proceso llevado a cabo respecto de la sociedad Promasivo S.A., estableció, de forma clara, con base en las pruebas allegadas al trámite concursal, que al promotor de esta litis se le adeudan unas sumas de dinero que corresponden a un crédito calificado de primera clase por ser laboral, el cual, como lo advirtió, se encuentra insoluto.

Ahora bien, respecto de las indemnizaciones moratorias solicitadas en la demanda y que fueron objeto de recurso de apelación por la parte actora, ante la ausencia del empleador en la litis, ello impide establecer la realidad de los hechos, máxime cuando no existe reconocimiento o declaración en tal sentido. En efecto, de la prueba arrojada al expediente, se concluye que dentro del trámite concursal no se autorizó una suma diferente a la allí reconocida, resaltando además que dentro del rubro reconocido a la actora no se hizo una discriminación de los conceptos laborales que se reconocían, y en todo caso, como ya se advirtió, ante la ausencia del verdadero empleador al proceso, no es posible analizar su conducta con el fin de determinar si la misma podía ubicarse en el plano de la buena fe para eximirse de ellas, siendo del caso recordar, que ese análisis no puede hacerse frente al obligado solidario Megabús S.A., quien únicamente responde en esa calidad, razón por la cual no prospera el recurso incoado por la actora en este sentido.

DE LA SOLIDARIDAD ALEGADA RESPECTO DE MEGABÚS S.A.

Para dar respuesta a la apelación de Megabús S.A., es pertinente precisar que, el aquí demandante dentro del trámite de liquidación de Promasivo S.A adelantado ante la Superintendencia de Sociedades, si bien reclamó a su favor la suma de \$30.486.462, lo cierto es que al aprobarse la calificación y graduación de créditos de la Sociedad Promasivo S.A. – *liquidada* -, durante la “audiencia de resolución de objeciones presentadas al proyecto de graduación y calificación de créditos, determinación de los derechos de voto y aprobación del inventario valorado” Auto 400-001358 del 23-06-2016, fue aprobado o reconocida a favor del demandante la suma de \$**2.826.578**, el cual se graduó

² sentencia SL12234-2014 Radicación N° 40058 de diez (10) de septiembre de dos mil catorce (2014)

y calificó como crédito de primera clase de carácter laboral (fol. 333-361, Cuaderno 2).

Dilucidado lo anterior, es claro que en el caso presente se cumplen los requisitos del artículo 34 del CST, en la medida que el objeto social de **PROMASIVO S.A.** como contratista no resultaba ajeno a las actividades normales de **MEGABUS S.A.**, como empresa contratante, veamos por qué.

Conforme al artículo 34 del CST, en aquellos eventos en que el contratante beneficiario o dueño de la obra, adelante ordinariamente funciones iguales a las realizadas por el trabajador, vinculado por medio de un contratista independiente, será responsable solidario de las acreencias laborales e indemnizaciones que éste no cancele. Por el contrario, si las labores ejecutadas por el contratista, a pesar de constituir una necesidad propia del contratante, son extraordinarias, no permanentes, ajenas o extrañas al objeto desarrollado, según los estatutos de la contratante, no derivarían en la obligación de responder solidariamente por las obligaciones contraídas laboralmente por su contratista.

En palabras de la Sala Laboral de la CSJ, la correlación indirecta entre los objetos, no es suficiente para considerar que la labor ejecutada por el trabajador sea inherente al negocio de la beneficiaria o dueña de la obra, puesto que no basta simplemente que con la actividad desarrollada por el contratista independiente se cubra una necesidad propia del beneficiario, para que opere la solidaridad, “sino que se requiere que la labor constituya una función normalmente desarrollada por él, directamente vinculada con la ordinaria explotación de su objeto económico” (Sentencia del 10 de octubre de 1997, radicado 9881 reiterada en sentencia No. 49730 de 2016).

Así, conforme a los documentos de la Superintendencia de Sociedades a los que ya se hizo referencia, quedó demostrado que la presentación del crédito laboral dentro del trámite concursal se fundamenta en los servicios que la actora prestó en el sistema de transporte como operador de bus alimentador del extinto Promasivo S.A., actividad frente a las cuales debe verificarse si son conexas a la de los estatutos de Promasivo y de Megabús, o si por el contrario, resultaban extrañas u ajenas a sus objetos sociales.

En efecto, al confrontar el material probatorio, del objeto social que obra en el certificado de existencia y representación legal de Megabús S.A. (fl. 19-27, CD 1) y de Promasivo S.A. (folio 14-18, CD1) y del contrato de concesión No. 01 de 2004 ejecutado por Promasivo S.A (CD, FL. 107), se vislumbra que, por cuenta de la suscripción del referido contrato de concesión, este último, en calidad de concesionario, ejecutó la prestación del servicio público del Sistema de Transporte Masivo de pasajeros, de modo que, tuvo a su cargo, el desarrollo de uno de los objetos económicos de Megabús S.A, cual era justamente **“Ejercer la titularidad sobre el Sistema Integrado de Transporte Masivo de pasajeros del área metropolitana del Centro de Occidente, que servirá a los Municipios de Pereira, La Virginia, y Dosquebradas y sus respectivas áreas de influencia...”**

De otra parte, según el certificado de existencia y representación legal de Megabús, dicha sociedad está facultada para ejecutar en desarrollo de su objeto social, las siguientes funciones: **“5.1.1. La ejecución, directamente o a través de terceros, de todas las actividades previas, concomitantes y posteriores, para construir, operar y mantener el Sistema Integrado de Transporte Masivo de pasajeros del Área Metropolitana del Centro de Occidente...”**, y **“5.2.2. Contratar mediante el esquema de concesión, de prestación de servicios o de cualquier otra naturaleza que estime necesaria, la ejecución de cualquier actividad u obra necesaria para el Sistema de Transporte Masivo de Pasajeros que puedan ejecutarse a través de terceros”**.

Significa lo anterior que, para alcanzar su objeto social, la sociedad Megabús S.A., podía ejecutar de manera directa o a través de terceros, todas las actividades, previas, concomitantes o posteriores, tendientes a la explotación del sistema integrado de transporte masivo de pasajeros, en forma eficaz y eficiente; circunstancia que, claramente incluye el personal para la operación y puesta en marcha de los buses articulados y alimentadores para la prestación del servicio de transporte.

De lo anterior es que se establece que **Megabús S.A.** sea responsable solidaria de las obligaciones a cargo del empleador **Promasivo S.A.** (obligado principal), por resultar garante de las deudas laborales que correspondían a éste; solidaridad que corresponde a un mecanismo a través del cual, el legislador busca proteger y efectivizar los derechos laborales, ante la insolvencia del deudor principal, tal como aconteció en el presente caso.

Lo anterior, permite concluir que las funciones que ejecutó la parte actora beneficiaban a la sociedad accionada en los términos establecidos en el artículo 34 del CST, y por tanto, es dable concluir que Megabús S.A., es solidaria responsable del pago del crédito laboral insoluto de primera clase a cargo de Promasivo S.A., que fue determinado y aprobado dentro del proceso de liquidación de esa sociedad.

DE LAS OBLIGACIONES A CARGO DE LAS LLAMADAS EN GARANTIA.

Establecida la solidaridad de la codemandada Megabús S.A., respecto del crédito laboral en favor de la demandante, pasará la Sala a analizar lo correspondiente al llamamiento en garantía que aquella entidad efectuó frente a las sociedades Sistema Integrado de Transporte SI 99 S.A. y López Bedoya & Asociados y Cía. S. en C.

Para resolver, basta remitirse al contrato de concesión firmado por las sociedades Megabús y Promasivo S.A, para concluir que las entidades que fueron llamadas en garantía en este proceso, suscribieron dicho documento y se obligaron voluntariamente, “a responder de manera solidaria con el concesionario”, por cualquier pérdida, daño costo o perjuicio en que pudiera surgir en relación con cualquier reclamación derivada de la ejecución de las obligaciones derivadas del contrato de concesión, en otras palabras, a mantener indemne a Megabús de cualquier reclamación, según lo establece la cláusula 122 del referido contrato.

Lo anterior se corrobora además con la suscripción que tales entidades hicieron respecto de los oficios Nos. 000103 y 000104 del 18 de mayo de 2004 (FLS. 76-77), en los que de manera irrevocable se comprometieron a suscribir el contrato de concesión como obligados solidarios, con la única condición de que el proponente Promasivo S.A. resultase adjudicatario de cualquiera de los contratos de concesión licitados. Por ende, no existe duda de que las sociedades SI 99 S.A. y López Bedoya y Asociados Cía. S en C., son responsables solidarios respecto a las obligaciones que contrajera el concesionario Promasivo S.A., a partir del 22 de julio de 2004, cuando se suscribió el contrato de concesión, situación que, también dan cuenta los documentos visibles a folios 73 a 75, del 78-79 y en los magnéticos arrimados a fl. 86.

En cuanto al llamamiento en garantía que Megabús le hizo a Liberty Seguros S.A., con ocasión a la suscripción de la póliza de seguro No. 1937092 de 2013 (fl. 242-248), suscrita por Promasivo S.A. a favor de Megabús S.A., de la redacción de su texto se colige que ampara los riesgos por concepto de “salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales en desarrollo del contrato de concesión No 001 de 2004”, por lo que cubrirán a la entidad contratante de todos los perjuicios que se le ocasionen como consecuencia del incumplimiento de

las obligaciones laborales a que este obligado el contratista, que se deriven de la contratación del personal que se utilice para la ejecución del contrato. Lo anterior, en cumplimiento al contrato de obra pública de concesión que exigió que la garantía de la póliza cubriera tales conceptos del personal empleado por el contratista, según se lee de la cláusula No. 73.7.

Así las cosas, le corresponde a Liberty Seguros S.A. responder por el crédito laboral insoluto impuesto a cargo de Megabús S.A., en la forma como a continuación se explica, debiéndose precisar que esta responsabilidad solo opera hasta alcanzar el límite del monto asegurado, de conformidad con la cláusula 4ª de la referida póliza de seguros.

Ahora como quiera que en ordinal 4to de la parte resolutive de la sentencia se indicó las llamadas en garantía eran solidarias frente a Megabús S.A., se deberá modificar para aclarar dicho ordinal en el sentido de indicar que las sociedades **LÓPEZ BEDOYA Y ASOCIADOS CIA S EN C.** y **SI 99 S.A.** están obligadas a responder solidariamente frente a la condena impuesta a la sociedad **MEGABÚS S.A.** y, la Compañía **LIBERTY SEGUROS S.A.**, debe responder por los pagos que respecto a las condenas impuestas haga la sociedad **MEGABÚS S.A.**, en virtud a la póliza de cumplimiento a favor de entidades estatales No. 1937092, advirtiendo que su cubrimiento solo opera hasta el monto asegurado, como se determina en la cláusula cuarta de la misma.

Con todo, el recurso de apelación formulado por Liberty Seguros S.A., no prospera frente a los reclamos que señaló.

DE LA NOVACIÓN ALEGADA POR SI99 S.A.

En cuanto al último problema jurídico, de una manera muy genérica plantea SI99 S.A. que los otro si realizados al contrato de concesión, conllevaron a la novación de la obligación que se tenía frente al contrato de concesión primigenio, estando por ello SI99 S.A. eximida de toda responsabilidad.

Pues bien, al expediente se arrimó el contrato de concesión No. 1 y cinco otro si respecto del contrato primigenio (Carpeta contrato de concesión).

Del **No. 01 del 22-07-2004**, se observa que se modificaron aspectos del capítulo 5 del contrato de concesión relativo a la operación del patio troncal y alimentador y la ampliación de las garantías establecidas en los numerales 73.2 y 73.8, manteniendo incólume las demás, entre ellas las que cubren los conceptos del personal empleado (73.7).

Los otro si **No. 02 y 03 del 22-07-2004**, modifican aspectos relativos a la tipología de los buses alimentadores, el color de la silletería, su distribución, la inclusión de sillas preferenciales, la ampliación y dotación del patio troncal, la adecuación de las áreas de abastecimiento de combustible y mantenimiento.

El otro si **No. 04 (18-08-2006)**, hizo modificaciones a las cláusulas 1, 14-15, 21, 28, 31, 36, 54-55, 58, 72, 92 y 132, relativos a la infraestructura, aspectos relacionados con la operación, aspectos ambientales y fases de operación.

Y, con el otro si **No. 05 (30-05-2008)**, se modificó a partes del clausulado 127.2, relacionados con la composición accionaria y se dispuso la actualización de la garantía única de cumplimiento.

Aquí, es de anotar, que en los dos últimos otro SI, se estipuló que “las cláusulas y secciones del contrato de concesión que no sean modificadas expresamente por el presente otro si conservarán aplicabilidad y efecto plenos en los términos originalmente estipulados”. En términos similares, el otro sí No. 2 estableció

que las demás consideraciones del contrato de concesión se mantienen con los ajustes incorporados.

A este punto, es de rememorar que la novación, conforme la definición que trae el artículo 1687 del C.C., “es la sustitución de una nueva obligación a otra anterior, la cual queda por tanto extinguida” y, el artículo 1693 ibidem, frente al tema dispone que “para que haya novación es necesario que lo declaren las partes, o que aparezca indudablemente que su intención ha sido novar, porque la nueva obligación envuelve la extinción de la antigua”. Ahora, “si no aparece la intención de novar, se mirarán las dos obligaciones como coexistentes, y valdrá la obligación primitiva en todo aquello en que la posterior no se opusiere a ella, subsistiendo en esa parte los privilegios y cauciones de la primera”.

Partiendo de las anteriores citas, se tiene que al ser el objeto esencial del contrato de concesión (clausula 2) “la explotación del Servicio Público de Transporte Masivo en las Rutas Troncales del Sistema Megabús, a través de la participación del Concesionario en los recursos económicos generados por la prestación del servicio (...)”, tal aspecto, en su esencia, no fue modificado o cambiado con los otros sí, pues obsérvese que se hicieron simples adecuaciones y ajustes dirigidos a mejorar y optimizar la prestación servicio público de transporte masivo de pasajeros, para lo cual fue necesaria la ampliación de la póliza de seguros a cargo de Promasivo S.A, por lo que no se puede deducir de con los Otro SI se generó una novación de la obligación porque ésta continuó siendo la misma y, a ello se aúna el hecho a que la condición de solidarios del contrato de concesión que tenían López Bedoya y Asociados & Cía. S en C, y SI99 S.A. subsistió.

En este punto, es de traer a colación que la Sala en casos iguales al aquí analizado, ha planteado de antaño, y en los términos de las normas citadas, con los otros sí suscritos no hubo novación ni sustitución de la obligación por otra (Ver sentencias del 30-01-2019. Rad. 66001-31-05-005-2016-00622-01. M.P. Dr. Julio César Salazar Muñoz, sentencia del 07-03-2019, Rad. 66001-31-05-005-2016-00284-02. M.P. Francisco Javier Tamayo Tabares, entre otras).

Con todo, el recurso de apelación formulado por SI99 S.A. en este aspecto, no prospera.

Finalmente, como quiera que los recursos interpuestos por las partes e intervinientes, ninguna prosperidad tuvo, en esa medida la decisión de primer grado deberá ser confirmada por las razones aquí expuestas y, por iguales circunstancias, tampoco habría lugar a condenar en costas en esta instancia.

Por lo expuesto la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR para aclarar el ordinal 4to de la parte resolutive de la sentencia, por lo que quedará así:

“CUARTO: DECLARAR que las sociedades **LÓPEZ BEDOYA Y ASOCIADOS CIA S EN C.** y **SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE SI 99 S.A.** están obligadas a responder solidariamente frente a la condena impuesta a la sociedad **MEGABUS S.A.** y por su parte, la Compañía **LIBERTY SEGUROS S.A.**, está obligada a responder por los pagos que haga la sociedad **MEGABÚS S.A.**, respecto a las condenas impuestas, en virtud a la póliza de cumplimiento a favor de entidades estatales No. 1937092, advirtiéndole que su cubrimiento solo opera hasta el monto asegurado, como se determina en la cláusula cuarta de la misma.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia apelada, por las razones expuestas.

TERCERO: Sin costas en esta instancia

Los Magistrados,

GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO

OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

Firmado Por:

German Dario Goez Vinasco
Magistrado
Sala 003 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Julio Cesar Salazar Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 2 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Olga Lucia Hoyos Sepulveda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 4 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

569d39445cd718c40e1eb7a8c61e20deae3d2bcfcc53b97035ae6b5d8cd9baea

Documento generado en 24/03/2022 12:48:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>